

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00051/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000793
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000006 /2021 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: CONCEPCION ARROYO PEREZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a cuatro de Marzo de 2022.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso -Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de D.

, representado y asistido por la Letrada Dña. María de la Concepción Arroyo Pérez, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de reconocimiento de derechos y pago de haberes realizada por el actor el 23 -6-2020, y frente a la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a dicha denegación. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica:

-se adscriba de manera definitiva al demandante al puesto de trabajo que viene desempeñando desde abril de 2013 en la Concejalía de Festejos con causa en una "movilidad por motivos de salud" en virtud del Decreto nº4135/2013

-se reconozca el derecho del actor a percibir un "Complemento Personal Transitorio", por atribución temporal de funciones para la Concejalía de Participación Ciudadana, en la cifra para 2020 de 205,25 euros x 14 pagas anuales mientras siga desempeñando tales funciones

-se reconozca el derecho del actor a percibir la suma de 12.319,34 euros brutos en concepto de diferencias retributivas que integran el CPT desde el 1-6-2016 al 31-12-2020, sin perjuicio de las cantidades que mes a mes se sigan devengando hasta el dictado de sentencia.

-las costas procesales.

SEGUNDO. Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Mediante Decreto se acordó sustituir la vista oral por contestación a la demanda por escrito, salvo que las partes solicitaran prueba testifical y/o pericial. La parte demandada presentó escrito de contestación y siendo la única prueba propuesta la documental se dio traslado para conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora funda su recurso en las siguientes alegaciones: ostenta la condición de Funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real desde el 15-1-1985, "como socorriste de administración especial" adscrito al Patronato Municipal de Deportes, siendo nombrado el 15-12-1995 Jefe de Grupo de Socorristas, como titular del puesto nº386, por acuerdo de Pleno del 24-11-1995.

Por Decreto nº4135/2013 se acordó destinar al actor mediante "atribución temporal de funciones" a la Concejalía de Festejos y Tradiciones Populares debido a patología de columna vertebral de carácter estable e irreversible. Señala la parte que pese a lo que indica el Decreto que se refiere a la atribución de funciones con carácter temporal, la realidad es que la atribución de las funciones responde a unas secuelas del actor en su día acreditadas ante el Servicio de Prevención, que son de carácter permanente, por lo que no pueden desaparecer ni mejorar con el transcurso del tiempo.

Por ello solicita el actor que se proceda a adscribirle de manera definitiva al puesto de trabajo que viene desempeñando desde Abril de 2013 con causa en una "movilidad por motivos de

salud", al amparo del art. 34.3 del Acuerdo Marco, que autoriza de manera normalizada y específica el cambio definitivo y permanente de puesto de trabajo por motivos de salud.

Además de lo anterior indica la demanda que en 2015 se produjo la asunción de las Concejalías de Participación Ciudadana y de Festejos por parte de una misma Concejalía, y en ese mismo año, la funcionaria que desempeñaba el puesto de trabajo de "Administrativa adscrita a la Concejalía de Participación Ciudadana", pidió su traslado a Intervención, permutando con otra funcionaria, quien a su vez, tras salir de dicho Departamento de Intervención no vino a la Concejalía de Participación Ciudadana, sino que se trasladó a la concejalía de Urbanismo, donde continúa, por lo que quedó sin cubrir dicho puesto de trabajo de Administrativo, por lo que a fines de 2015 indica el recurrente que se le pidió ayuda por parte de la Concejalía para colaborar en la gestión de la tramitación de las fiestas de los barrios a lo que accedió, y desde primeros de 2016 señala que viene tramitando todo lo relacionado con los Festejos celebrados en las distintas barriadas de Ciudad Real.

Señala que estas funciones de apoyo a la Concejalía de Participación Ciudadana venían siendo realizadas por la administrativa de Participación Ciudadana hasta que permutó a distinta concejalía, cuyo puesto de trabajo está encuadrado en el Grupo C1, con Nivel salarial 18, y un complemento específico que en el año 2020 asciende a la cifra de 511,83 euros/mes.

En base a lo anterior solicita el actor se le reconozca el derecho a percibir un "Complemento Personal Transitorio", por atribución temporal de funciones, que integre la diferencia entre las retribuciones en concepto de Salario Base, Complemento de Destino y Complemento Específico que corresponden al puesto de trabajo de "Socorrista Jefe de Grupo" cuyas tareas indica que desempeña acomodadas a las que hace en la Concejalía de Festejos, y las que corresponden al puesto de trabajo de "Administrativo" de la Concejalía de Participación Ciudadana, cuyas tareas también señala que realiza desde enero de 2016, y que asciende a 205,25 euros brutos mensuales por catorce mensualidades de haberes al año (diferencia entre 1721,67 euros brutos mensuales por los conceptos de Salario Base, Complemento de Destino y Complemento Específico para 2020 asignados al administrativo de Participación Ciudadana menos los 1517,42 euros brutos mensuales para 2020 por los mismos conceptos asignados su puesto de trabajo de Socorrista Jefe de Grupo en Instalaciones Deportivas), mientras dure la atribución temporal de funciones.

Reclama igualmente en concepto de atrasos, la cantidad de 12.219,34 euros brutos, por las diferentes retributivas entre uno y otro puesto generadas desde el 1-1-2016 y la fecha de la reclamación.

El Ayuntamiento de Ciudad Real se opone a los pedimentos esgrimidos de contrario en base a los siguientes argumentos: parte de reconocer que el recurrente es socorriste, y pertenece al Grupo C, subgrupo C2 de Administración Especial, siendo su puesto de trabajo Socorrista Jefe de Grupo, adscrito por este motivo al Patronato Municipal de Deportes.

Cuando se adaptó su puesto de trabajo por razones de salud, dado que no existía puesto equivalente, se aplicó el art. 77 de la Ley 4/2011, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, relativo a la Movilidad por motivos de salud. Al respecto indica la Administración que considerando que el único puesto de trabajo que existía en el Ayuntamiento de socorrista jefe de Grupo, era el que ocupa ahora él, se le atribuyeron temporalmente determinadas funciones acordes con su condición de funcionario perteneciente a la Administración Especial y con su grupo de titulación, que era y es el C2, obrando en el EA el acuerdo de movilidad temporal por razones de salud, así como la aceptación por su parte de las funciones que se acordaban en el Decreto de atribución de funciones, que no fue recurrido por su parte.

Paralelamente, la evolución de la Concejalía de festejos, produjo una reorganización (creación de dos plazas de monitores de festejos de nivel c1), que salió publicada en el BOP, sin que conste que el recurrente interpusiera recurso frente a la creación de dichas plazas.

En cuanto a la alegación de que viene realizando funciones de administrativo, manifiesta la Administración que no es cierto lo que afirma el recurrente, no constando que se le haya cambiado ninguna función.

En cuanto a la petición económica indica que no cabe por cuanto no es cierto que se le haya cambiado ninguna función, lo que subyace a la petición según la demandada es una petición de promoción interna que no cabe de ninguna forma, dado que ni se examinó para ser administrativo ni impugnó bases de reorganización de los monitores de festejos.

En definitiva considera que no procede que ser reclasifique como administrativo ni que se le abonen las diferencias retributivas entre su puesto de trabajo y el que solicita. Igualmente considera que no tiene obligación de crear un puesto "ad hoc" para un socorriste jefe de grupo.

SEGUNDO.- Del Expediente Administrativo resultan los siguientes hechos probados:

-con fecha 24 de mayo de 2013 se emite informe de la Jefa de Servicio de Personal del Ayuntamiento de Ciudad Real que señala lo siguiente:" PRIMERO.-la Propuesta de la Sra. Concejala trae causa de la sesión del Comité de Seguridad y Salud de 22 de abril de 2013, en el que se acordó adaptar el puesto de trabajo al funcionario municipal de carrera D.

pasando a desempeñar determinadas funciones en la Concejalía de Festejos y Tradiciones Populares, compatibles con sus limitaciones, en los términos que recoge el Decreto de la Sra. Concejala. SEGUNDO. -Tratándose de atribución temporal de funciones, la Ley 4/2011 de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha prevé en el art. 77.4 que "Excepcionalmente, cuando no pueda asignarse una plaza vacante de acuerdo con lo previsto en este artículo y así lo motiven razones urgentes e inaplazables de salud o rehabilitación del propio personal funcionario de carrera, se le podrá atribuir temporalmente el desempeño de tareas áreas adecuadas a su cuerpo o escala en la misma localidad. En tal supuesto continúa percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo. A la vista de lo anterior, se entiende que no existe inconveniente jurídico en la atribución referida, siendo competente para su aprobación la Sra. Concejala Delegada de Recursos Humanos.

-con fecha 27 de Mayo de 2012 el Ayuntamiento de Ciudad Real dictó Decreto, con motivo del dictamen del Comité de Seguridad y Salud de 22-4-2013, y acuerda:" atribuir temporalmente por razones de salud, y mientras pervivan dichas razones, al puesto de trabajo nº 386, Socorrista Jefe de Grupo, en la Concejalía de Festejos y tradiciones Populares las siguientes funciones:

En el Auditorio Municipal La Granja:

A)apertura y cierre del Auditorio cuando se realicen actividades, bien sea por el alquiler de las instalaciones o por actividades organizadas por las concejalías

B)atención general a las empresas que presten en dicha instalación sus servicios así como a las Concejalías

C)deberá tener un conocimiento general de la instalación: cuadro de luces, pasos de agua, apagado, y encendido de las instalaciones, trasteros, duchas, barras, etc

D)dar parte a su superior inmediato de las incidencias que puedan surgir en las instalaciones como puedan ser: corte de setos, fumigado, limpieza y recogida de residuos, reposición de bombillas, roturas de cualquier tipo, reposiciones en baños (papel, toallitas, jabón etc...)

En la Concejalía de Festejos:

A)colaboración y ejecución en las actividades propias de la concejalía

B)llevar a cabo las gestiones necesarias para resolver las cuestiones que se le planteen o encarguen en su ámbito competencia utilizando el medio procedente en cada caso, documental, telefónico, personal etc

C)información y atención al público en relación con las materias competencia de la Concejalía

D)cualquiera otra función y tareas que le encomiende el superior inmediato dentro del ámbito de su competencia".

El acuerdo se notificó al ahora recurrente el 14 -6-13 no siendo recurrido.

-en relación a la situación de salud del recurrente que da lugar a esa adjudicación transitoria del puesto señalado, consta al folio 9 comunicación de 9 -2-2011 del Director-Gerente del Patronato Municipal de Deportes de ciudad Real en el que comunica : "que con fecha 8 de febrero de 2011 nos envían desde el Servicio de Prevención del Ayuntamiento, el informe sanitario de calificación de aptitud laboral del trabajador funcionario D. , socorrista jefe Grupo, en el que nos indican.

Calificación y dictamen de Aptitud laboral: "apto para el puesto de trabajo indicado, con restricciones".

Observaciones al Dictamen: "no manipular cargas ni adoptar posturas forzadas a nivel de espalda y rodillas. No debe realizar tareas de rescate por las limitaciones anteriormente indicadas". Desde esta Gerencia, muestro mi más enorme preocupación debido a la conclusión del informe antes mencionado, ya que las restricciones del dictamen, ocupan el 95% de sus funciones como socorrista, principalmente las del rescate, por lo que se pondría en peligro la seguridad de los usuarios de las piscinas, indicando que las funciones de jefe de grupo de socorridas le supone sólo un 5% de la actividad.

En consecuencia, y en base a lo anteriormente expuesto, solicito que al socorrista jefe de grupo, D.

(funcionario) se le asigne en el Excmo. Ayuntamiento un puesto que pueda desarrollar según sus limitaciones, ya que en este Patronato, no existe ningún puesto para poder adaptarle.."

El 11 de febrero de 2011 el Concejal Delegado de Recursos Humanos emite informe en el que señala: "con fecha 29 de diciembre de 2010, y por el INSS resolvió emitir el alta médica del funcionario D. ...socorrista, con puesto de trabajo de Socorrista Jefe de Grupo ha pasado con posterioridad reconocimiento en ASEPEYO, en tidad con la que este Excmo. Ayuntamiento tiene concertados los reconocimientos de salud con resultado de Apto con restricciones, toda vez que se señala que no puede manipular cargas ni adoptar posturas forzadas a nivel de espalda y rodillas. No debe realizar tareas de rescate por las limitaciones anteriormente indicadas", por lo que a la luz de

la normativa convencional que tiene este Excmo. Ayuntamiento o no es posible la adaptación del puesto de trabajo en cuestión. Por tal motivo, solicitamos de la Inspección Médica que, ante la evaluación realizada por ASEPEYO, y ante la especial responsabilidad que conlleva el puesto de trabajo del Sr. , proceda a revisar el alta médica emitida con fecha 29 de diciembre de 2010, considerando en dicha revisión las especialidades de su puesto de trabajo y la existencia de limitaciones que le impiden el desarrollo adecuado del mismo”.

TERCERO.- La primera cuestión a resolver es la pretensión de adscripción definitiva a l puesto de trabajo que temporalmente se le adjudicó al recurrente mediante el Decreto de Mayo de 2012. La parte recurrente invoca para fundamentar su solicitud lo dispuesto en las siguientes normas:

-artículo 34 del Acuerdo Maco de l Ayuntamiento de Ciudad Real (BOP 8-1-2 020) que dispone: “Movilidad por motivos de salud.

1. Cuando la adaptación de las condiciones de un puesto de trabajo no resulte posible o, a pesar de t al adaptación , dichas condiciones pueden influir negativamente en la salud o en la rehabilitación del personal funcionario de carrera, este puede ser adscrito a otro puesto de trabajo en la misma o en otra localidad.

El personal funcionario de carrera también puede ser adscrito a otro puesto de trabajo, por motivos de salud o rehabilitación de su cónyuge, de su pareja de hecho o de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida, siempre que se acredite que el cambio de puesto de trabajo permite una mejor atención del familiar y, además, que esa mejor atención no puede facilitarse a través de la adopción de alguna medida de reducción de jornada o flexibilidad horaria.

2. La adscripción está condicionada a que exista puesto vacante cuyo complemento de puesto de trabajo no sea superior al del puesto de origen, así como al cumplimiento de los requisitos previstos en la relación de puestos de trabajo.

3. El cambio de puesto de trabajo se realiza mediante comisión de servicios de carácter voluntario. La duración de las comisiones de servicios por motivos de salud queda condicionada al mantenimiento de las razones que motivaron su concesión.

No obstante, en el caso de que el cambio de puesto de trabajo se deba a motivos de salud o rehabilitación del propio personal funcionario de carrera, la adscripción puede tener carácter definitivo si se ocupa con tal carácter el puesto de origen y así lo motivan las razones de salud o rehabilitación. En este supuesto, el personal funcionario de carrera debe permanecer el plazo mínimo a que se refiere el artículo 68.6 en el nuevo puesto, salvo en los supuestos previstos en dicho artículo.

4. Excepcionalmente, cuando no pueda asignarse una plaza vacante de acuerdo con lo previsto en este artículo y así lo motiven razones urgentes e inaplazables de salud o rehabilitación del propio personal funcionario de carrera, se le podrá atribuir temporalmente el desempeño de tareas adecuadas a su cuerpo o escala en la misma localidad.

En tal supuesto continúa percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo.

- En los casos previstos en el párrafo primero del apartado 1, el personal funcionario interino puede ser nombrado para ocupar otro puesto de trabajo en la misma localidad, en los términos previstos en el artículo 8°.

El art. 68.6 de la Ley 4/2011 de Empleo Público de Castilla-La Mancha al que se remite el anterior indica que: " 6. El personal funcionario de carrera debe permanecer en cada puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de méritos, excepto en el supuesto de que no se encuentre adscrito a un puesto de trabajo con carácter definitivo o cuando se concurre para obtener puestos en una localidad distinta en la que se está destinado.

El periodo mínimo de permanencia en un puesto o de trabajo obtenido con carácter definitivo para poder participar en los concursos puede ampliarse en determinados ámbitos o agrupaciones de puestos de trabajo para garantizar la adquisición de la especialización funcional necesaria o por otras circunstancias objetivas debidamente justificadas o derivadas de las medidas de planificación a las que se refiere el artículo 17°.

-El artículo 77 de la Ley 4/2011, de Empleo Público de Castilla-La Mancha señala que: " Movilidad por motivos de salud.

1. Cuando la adaptación de las condiciones de un puesto de trabajo no resulte posible o, a pesar de la adaptación, dichas condiciones pueden influir negativamente en la salud o

en la rehabilitación del personal funcionario de carrera, este puede ser adscrito a otro puesto de trabajo en la misma o en otra localidad.

El personal funcionario de carrera también puede ser adscrito a otro puesto de trabajo, en la misma o en otra localidad, por motivos de salud o rehabilitación de su cónyuge, de su pareja de hecho o de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida, siempre que se acredite que el cambio de puesto de trabajo permite una mejor atención del familiar y, además, que esa mejor atención no puede facilitarse a través de la adopción de alguna medida de reducción de jornada o flexibilidad horaria.

2. La adscripción está condicionada a que exista puesto vacante cuyo complemento de puesto de trabajo no sea superior al del puesto de origen, así como al cumplimiento de los requisitos previstos en la relación de puestos de trabajo.

3. El cambio de puesto de trabajo se realiza mediante comisión de servicios de carácter voluntario. La duración de las comisiones de servicios por motivos de salud queda condicionada al mantenimiento de las razones que motivaron su concesión.

No obstante, en el caso de que el cambio de puesto de trabajo se deba a motivos de salud o rehabilitación del propio personal funcionario de carrera, la adscripción puede tener carácter definitivo si se ocupa con tal carácter el puesto de origen y así lo motivan las razones de salud o rehabilitación. En este supuesto, el personal funcionario de carrera debe permanecer el plazo mínimo a que se refiere el artículo 68.6 en el nuevo puesto, salvo en los supuestos previstos en dicho artículo.

4. Excepcionalmente, cuando no pueda asignarse una plaza vacante de acuerdo con lo previsto en este artículo y así lo motiven razones urgentes e inaplazables de salud o rehabilitación del propio personal funcionario de carrera, se le podrá atribuir temporalmente el desempeño de tareas adecuadas a su cuerpo o escala en la misma localidad. En tal supuesto continúa percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo.

5. En los casos previstos en el párrafo primero del apartado 1, el personal funcionario interino puede ser nombrado para ocupar otro puesto de trabajo en la misma localidad, en los términos previstos en el artículo 8°.

-por último el art. 67 de la norma referida en el apartado anterior señala que: " 1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha deben proveer los puestos de trabajo

reservados al personal funcionario de carrera mediante las formas previstas en este título, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La provisión ordinaria de los puestos de trabajo se llevará a cabo a través de los procedimientos de concurso, que es el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, y de libre designación con convocatoria pública.

3. Los puestos de trabajo también pueden proveerse a través de:

- a) Redistribución de efectivos.
- b) Comisión de servicios.
- c) Adscripción provisional.
- d) Movilidad por motivos de salud.
- e) Movilidad por causa de violencia de género.
- f) Permuta".

En este supuesto por tanto nos encontramos que en virtud del Decreto de 2012, el ahora actor en su puesto de trabajo de socorrista Jefe de Grupo, en el Patronato Municipal de Deportes, no lleva a cabo las funciones propias del mismo, sino que por motivos de salud, se la han adjudicado otras funciones en el Auditorio Municipal de La Granja y en la Concejalía de Festejos, detalladas en dicha Resolución. Se trata de una situación excepcional, que el actor no recurrió pese a que ya en ese momento indica que su situación de salud era irreversible, y ya se contemplaba la movilidad de puesto de trabajo por motivos de salud en la Ley 4/2011. En este supuesto encontramos que no hay por parte de la parte recurrente referencia a la cobertura de un puesto de trabajo concreto en el Auditorio, y/o en la Concejalía de Festejos y Tradiciones Populares, sino a diferentes funciones algunas de ellas descritas de forma genérica, y lo que realmente procedería en su caso para la adscripción definitiva que pide, sería la modificación de la relación de puestos de trabajo, que es el instrumento que estructura, vértebra y unifica los criterios de organización y retribución de los funcionarios, sin embargo en este caso la motivación que expone la parte recurrente no justifica la adscripción definitiva que pretende en tanto no consta que exista puesto de trabajo equivalente a las funciones que realiza.

CUARTO.- En relación a la pretensión económica, relativa al abono de un "complemento Personal Transitorio por atribución temporal de funciones, ya que según indica realiza tareas de un puesto de trabajo "administrativo", desde el inicio de 2016, del examen del Expediente Administrativo, y resto de documentación aportada no existe prueba alguna que acredite que ahora actor lleva a cabo funciones diferentes a las

encomendadas en el Decreto de atribución temporal de funciones, que permitan afirmar que efectivamente está ejerciendo las actividades que indica en el Hecho Séptimo de su demanda, por lo que no cabe estimar la pretensión deducida. En consecuencia y por lo expuesto procede la desestimación del recurso.

QUINTO. El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Las costas procesales se imponen a la parte recurrente si bien limitadas en cuanto a su cuantía a 200 euros.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , contra la desestimación presunta de la solicitud de reconocimiento de derechos y pago de haberes realizada por el actor el 23-6-2020, y frente a la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a dicha denegación.

Se imponen las costas a la parte actora con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funda, previa consignación de un depósito de 50 euros, en banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número, advirtiéndoles de que si no lo efectúa, no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder



Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que l a ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.